

3a.—Que dispongáis se agregue después de la frase “Junta Inscriptora” del artículo 11 las palabras “del distrito á que pertenezcan”.

4a.—Que dispongáis se agregue así mismo en el artículo 79 después de la palabra “voluntarios” la frase “en tiempo de paz”.

5a.—Que adicionéis al inciso D del artículo 38 con las palabras “varones ó mujeres” después de la de “hermanos”.

6a.—Que adicionéis igualmente el artículo 80 con la frase “en tiempo de paz” al principio de aquel.

7a.—Que suprimáis en el artículo 96 la frase “una multa de cinco soles”, agregando al final de esa disposición lo siguiente: “sin que por ello queden eximidos de la obligación de cumplir su tiempo de servicio”.

8a.—Que suprimáis así mismo en el artículo 98 la frase “ó pagar una multa de Lp. 10 á 50 oro sellado”.

9a.—Que suprimáis en el artículo 108 las palabras “jurisdicción competente” sustituyéndolas con las de “jurisdicción de guerra”.

10a.—Que adicionéis el artículo 117 con las palabras “del pago” á continuación de la palabra “después” y;

11a.—Que aprobéis el siguiente artículo en el capítulo 14 de disposiciones generales.

“Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar en razón de la distancia que media entre la Capital de la República y los Departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, los plazos y fechas puntuados en los artículos 21, 22, 23, 52, 59, y los demás de la presente ley que así lo requieran”.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 24 de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

El Señor PRESIDENTE.—Como habrán podido penetrarse los Señores Senadores por la lectura del proyecto y dictámenes, este es un asunto de gran importancia y si los legisladores de 1909 llegan á convertirlo en ley del Estado, se habrá hecho una labor de mérito en todo sentido.

Habiéndose terminado la lectura de este expediente y siendo la hora avan-

zada, se levanta la sesión para que en la de mañana tenga lugar su debate.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.—

Carlos Concha.

20a. Sesión del Jueves 26 de Agosto de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Señores: Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Falconí, Fernández, Ferreyros, Florez, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olachea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pinto, Pizarro, Revoredo, Río del Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanez, Sánchez Ferrer, Solar, Sosa, Seminario, Schereiber, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la siguiente rectificación del H. Señor Muñiz: que al tratarse del servicio militar obligatorio, se dice en el acta “proyecto venido en revisión”, y como ese proyecto ha venido del Ejecutivo á esta H. Cámara, resulta inexcta esa información, y pide que así conste.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Guerra, contestando el oficio que se le pasó á solicitud del H. Señor Carmona, sobre los derechos que pagan los buques en el Callao.

Con conocimiento del H. Señor Carmona, al archivo.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto por el que se declara al teniente don Juan Sánchez Morón comprendido en la ley No. 160 para que se le reinscriba en el Escalafón General del Ejército en la clase de Capitán de Infantería, con la antigüedad de 31 de Octubre de 1884.

A la Comisión de Guerra.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara, invitando al Senado á celebrar una Sesión de Congreso, con el fin de ocuparse de la provisión de los

Obispados del Cuzco y Cajamarca.

A la orden del día.

DICTAMENES

De la Comisión de Gobierno, en el proyecto en revisión que dispone que no puedan ser miembros de las Juntas Departamentales ni Concejos Provinciales los directores, gerentes ni empleados de las empresas que tengan contratos con dichas Juntas ó Concejos.

A la orden del día.

De la misma, en el proyecto que aumenta el número de Diputados por la provincia de Lima.

A la orden del día.

PROYECTOS

Del H. Señor Pinto, subvencionando á la Junta Departamental de Tacna con la suma de Lp. 30 anuales, por los años 1910, 11 y 12, que se consignarán en los respectivos presupuestos generales de la República; y exceptuando del pago de predios, por los mismos años, á los propietarios de bienes rústicos del pueblo de Ticaco.

Disyensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á las Comisiones de Hacienda y Principal de Presupuesto.

Del Señor Baca, prohibiendo la tramitación de solicitudes de indulto, si no se acredita previamente la buena conducta y haber cumplido dos terceras partes del tiempo de la condena.

Dispensado de lecturas y admitido á debate, á las Comisiones de Constitución y Justicia.

SOLICITUDES

De doña Isabel Merisalde vda. de Barrantes, pidiendo cédula de montepío.

A la Comisión de Policía.

PEDIDOS

El Señor VIDAL.—Pide que se oficie al Señor Ministro de Fomento para que diga: ¿Qué fundamento ha tenido el Gobierno para conceder una prórroga de seis meses á la casa concesionaria de la construcción del ferrocarril de Chimbote á Recuay, y por qué no ha terminado esta la obra de la primera sección, es decir de Tablones al kilómetro No. 105?

Concedida la prórroga, ¿qué medidas ha adoptado el Gobierno, en vista de la suspensión de los trabajos que se ha realizado? Si en concepto del Gobierno y dada la notoriedad de la falta en que

han incurrido los concesionarios por la suspensión de los trabajos, no cree que ha llegado el momento de dar por rescindido el contrato, y por consiguiente, adjudicar las Lp. 10,000 que depositaron en la Caja de Depósitos y Consignaciones para garantizar la obra?

S. E. atendió el pedido.

El Señor DEL RIO.—Dice que hace algunos días solicitó que se oficiara al Señor Ministro de Fomento con el mismo fin que indica el H. Señor Vidal; que en este momento que ha entrado á la Cámara se le ha entregado el oficio, contestación del Señor Ministro, con el que remite copia del contrato á que se refiere el Señor Vidal y de los decretos expedidos con posterioridad, modificando algunas cláusulas y prorrogando otras; y que espera estudiar esos documentos para ejercer su iniciativa como Representante de Ancachs; sin que esto signifique que no se atienda al pedido del H. Señor Vidal, aunque con ello se dará lugar á que hayan dos pedidos y dos informes sobre el mismo asunto.

En seguida dice su señoría que á raíz de las interpelaciones formuladas por el H. Señor Capelo al Señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gobierno, se denunció por este mismo H. Señor el haberse cometido atropellos y atentados por la policía y personalmente por el Señor Intendente contra algunos ciudadanos que lo vivaban al salir del Senado, lo que originó que el H. Señor Vidalón solicitara que se pasara oficio al Señor Ministro de Gobierno pidiéndole informe acerca de esos atentados, que se decían cometidos contra alumnos de la Universidad y dependientes de casas de comercio; y que retirado su pedido por el Señor Vidalón se sustituyó en él; que en el deseo de constatar la verdad de los hechos denunciados por el H. Señor Capelo se constituyó en la Intendencia para hacer las averiguaciones convenientes, y con este motivo se impuso de que realmente se habían arrestado, no por dar vivas al H. Senador por Junín, sino por verdaderas faltas de policía, á 17 individuos del pueblo, entre los que no había ningún dependiente del comercio, y apenas uno ó dos universitarios, que fueron puestos en libertad al día siguiente; de manera que los hechos denunciados por el H. Señor Capelo son

completamente inexactos y que ha querido que de esta inexactitud de la que sólo recibió el informe el día de ayer, quede constancia en el acta, y se explique en esta forma el por qué á pesar de la estimación personal que merece el H. Señor Capelo, el Senado no podía aceptar como verdad la denuncia que hacía.

—S. E. indicó á su señoría que constarían en el acta los conceptos que había emitido sobre la denuncia formulada por el H. Señor Capelo.

El Señor CARMONA dice que en la nota contestación del Señor Ministro de Guerra al informe que solicitó sobre pago de derechos de los buques en el puerto del Callao, se ha omitido un dato principal, que deseaba saber, y es: lo que cobran los Cónsules peruanos en el extranjero cuando despachan naves peruanas ó extranjeras, porque tiene entendido que se cobra mucho más á los que tienen bandera peruana que á los que llevan bandera extranjera; y pide que se le dirija nuevo oficio en este sentido.

S. E. atendió el pedido.

ORDEN DEL DIA

INVITACION DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS PARA CELEBRAR SESION DE CONGRESO.

El Señor SECRETARIO dió lectura al oficio que sigue:

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.

Lima, 25 de agosto de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados ha acordado invitar al H. Senado á celebrar sesión de Congreso el día que tenga á bien designar, con el objeto de ocuparse de la provisión de los Obispados del Cuzco y Cajamarca.

Nos es honroso comunicarlo á U. SS. HH.

para conocimiento del H. Senado y fines consiguientes.

Dios guarde á U. SS. HH.

(Firmado).—*Clemente J. Revilla.—Carlos M. Olivera.*

—El Señor PRESIDENTE propuso á la H. Cámara que la sesión de Congreso tuviera lugar el día de mañana, y consultada ésta, fué aprobada la indicación de S. E.

PROYECTO SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

El Señor PRESIDENTE.—En la sesión de ayer se dió lectura al proyecto y dictamen sobre servicio militar obligatorio. Se pone en debate el artículo 1o. y con él todo el proyecto.

El Señor MATA.—La reforma de la ley de servicio militar obligatorio es una necesidad urgente, porque la aplicación de la ley que hoy rige ha dado lugar á que se cometan multitud de abusos, de ahí porque sea una necesidad nacional poner los medios para que se apruebe este proyecto, que viene á responder esa necesidad. Tal vez hubiera sido menester fijar antes de esta ley la situación de las gendarmerías; pero ya que vamos á discutirlo, me parece que el Senado debe hacer un estudio detenido, á fin de que se proceda lo más correcto posible.

Estudiando el artículo 1o. tengo que hacer algunas observaciones. Dice así este artículo: (leyó).

El ejército no tiene por objeto la defensa de la República, la República es una forma de Gobierno y el ejército no defiende sino á la Nación, de manera que esta palabra está mal empleada.

Dice el artículo 1o. que el ejército tiene por objeto el mantenimiento del orden público, eso lo hacen las gendarmerías y las guardias civiles. El ejército no tiene ese objeto; ha querido decirse el orden legal, por eso yo creo que la definición que este artículo 1o. contiene no tiene razón de ser.

Hecha esta primera observación, vamos á lo esencial de la ley; dice así: (leyó)

Conforme á la ley vigente se establece que están obligados á prestar esos servicios los ciudadanos de diecinueve á veintitres años. Ahora se dice que será de veintiuno á cincuenta años. En la exposición de motivos que ha hecho el Ministerio de Guerra para presentar el proyecto, dice que han obrado en el ánimo del Gobierno dos órdenes de consideraciones, unas fisiológicas y otras legales, se dice que los habitantes de la sierra y de la costa no entran en la plenitud de sus energías sino á los veintiún años. No es cierto, el indio de las serranías á los dieciocho años ha entrado en pleno goce de sus facultades físicas, y lo mismo pasa en la costa; además, debe tenerse en cuenta que á los

veintiún años hay otras expectativas, hay esperanzas que no se tienen á los dieciocho años para prestar servicios.

Si se trata de consideraciones de orden legal y se hace un paralelo entre la ley civil y la militar, se verá que la ley civil sólo concede la plenitud de los gores á los veintiún años, pero debo hacer presente que la condición de un ciudadano cambia por haber contraído matrimonio á los dieciocho años ó haber pedido su emancipación, de modo que la ley civil ha considerado que los ciudadanos de dieciocho años tienen capacidad para ejercitar ciertos derechos.

Se establece de veintiún á cincuenta años el término medio para los servicios militares, y eso no tiene fundamento serio. Hasta sería inconveniente que un ciudadano que tiene el derecho de renunciar á su ciudadanía tuviese puerta franca para evitar el servicio militar, lo que no puede suceder con la edad de dieciocho años.

De otro lado, conforme á esta ley se van á atacar derechos adquiridos, pues todos los ciudadanos que tienen cumplidos veintiún años tienen derecho de pertenecer á la primera reserva, cuando han cumplido sus servicios de dieciocho á veintiún años. Ahora, vamos á hacerlos estar en disponibilidad, poniéndolos en el caso de prestar sus servicios en el ejército activo.

También tiene este artículo otro defecto en su redacción, dice así: (ley6)

Aquí hay un verdadero tropo, se ha sacrificado el espíritu de la ley. No solo debe llevar las armas el que puede manejárlas, debe decirse todo el que se halle en condiciones de cumplir el servicio militar obligatorio.

Yo creo que la Comisión puede modificar el artículo, teniendo en cuenta estas indicaciones.

El Señor MUÑIZ.—No me creía obligado, ni como Presidente de la Comisión Principal de Guerra ni como profesional, á aducir algunas razones de carácter general en apoyo del proyecto que debate hoy el H. Senado, porque la nota de remisión del Gobierno, el dictamen de la Comisión Principal de Guerra, que me honro en presidir y el valioso documento explicativo pasado por el Estado Mayor, con el nombre de "explicación de motivos", documentos todos cuya lectura ha escuchado es-

ta H. Cámara, me parecían que habían ilustrado suficientemente su criterio sobre el particular. Continuando quizás en este concepto equivocado de mi parte, me limitaré á hacer algunas ligeras explicaciones á las observaciones del H. Señor Mata.

Reservándome pues en lo general la grata tarea de ilustrar y explicar á mis honorables compañeros sobre el espíritu de los puntos que se relacionan con esta ley, al discutirse cada uno de sus artículos, voy á concretarme por ahora, á los puntos que ha tocado el H. Señor Mata.

Objeta su señoría en primer lugar, la definición ó explicación de lo que es el servicio obligatorio militar en la República. Tratándose de este punto están de acuerdo en todas partes del mundo de lo difícil que es dar definiciones en forma absoluta que satisfagan á todos. Es muy posible que tomándola en la forma que lo ha hecho el Honorable Señor Mata, era de entenderse que "República" es la forma democrática de un Gobierno y no el Estado mismo; pero nosotros entendemos en el Perú, y esta es la razón porque se consigna la palabra en el artículo, República por Estado, especialmente en esta ley que está destinada á los fines de la defensa del territorio y á la conservación del orden público. Y sobre esto último ha manifestado el honorable Señor Mata que el orden público no lo guarda el ejército, sino solamente las gendarmerías. No, Excmo. Señor, el orden público lo guarda en primer lugar el ejército y en segundo término la gendarmería que es la llamada á conservar la vida y custodiar la propiedad de las personas.

La gendarmería actúa cuando se altera el orden público, porque una cuadrilla de ladrones asalte un fundo ó porque se cometan otros delitos contra la vida ó propiedad de las personas; mientras que el ejército toma parte solo ó con el concurso de las demás fuerzas públicas en los casos en que la alteración del orden, amenace la Constitución, las Leyes y los altos intereses del Estado.

Pero no quiero ocuparme más de este punto porque en una ley de este género, las definiciones ó explicaciones nada significan. Así es que si el Hono-

rable Senado se pronuncia en el sentido de suprimirla yo no tendría inconveniente para aceptar gustoso esa determinación.

Refiriéndose á la segunda parte de este artículo dice su señoría que se modifica sustancialmente el servicio militar obligatorio actual, al establecerse en esta ley que la edad para el servicio no sea la de 19 á 23 sino de 21 á 50 años.

Al referirme á las apreciaciones del honorable Señor Mata creo haberlo dicho, é insisto ahora, en que el honorable Señor Mata sólo ha leído el artículo 1o. del proyecto, porque de lo contrario, habría encontrado en el capítulo II todo lo que se refiere á la composición del ejército que clasifica en tres subdivisiones ó grupos, perfectamente bien delineados: ejército permanente, ejército de reserva y ejército territorial ó guardia nacional. Estas tres clasificaciones, corresponden á las antiguas denominaciones de la ley actual de: ejército activo, primera reserva, segunda reserva y guardia nacional ó ejército territorial.

No es exacto tampoco, como dice su señoría que obligando el servicio actual según la ley que rige, sólo hasta los 23 años, se quiera por este proyecto hacer extensiva la obligación del servicio hasta los 50, porque tengo á la mano la actual ley de servicio militar obligatorio que en su artículo 1o. precisamente dice: "todo peruviano está obligado al servicio militar de 19 á los 50 años."

Por el contrario, con esta ley lo que se hace es reducir ese tiempo, pues en lugar de que el ciudadano peruano tenga que pertenecer 32 años al ejército, sólo va á tener esa obligación por 30 años, y esto es una ventaja más, que se da por esta nueva ley.

La ley actual establece el servicio activo en el ejército de 19 á 23 años, es decir cinco clases. La nueva ley, siguiendo este mismo concepto y orden, establece también para el ejército activo cinco años; pero de 21 á 25 de edad. Como se ve pues, no se ha modificado este orden de cosas, sino en que, en lugar de comenzar la obligación para el servicio del ejército á los 19 años principiará á los 21.

Respecto á las consideraciones que

ha hecho el honorable Señor Mata en orden á que los peruanos en la sierra á los 18 y 19 años están en la plenitud completa del desarrollo de sus facultades físicas para poder soportar las fatigas de la carrera militar, yo no pienso de la misma manera y me voy á referir á los datos acumulados y á la experiencia adquirida en este orden en el tiempo que tiene de vigencia la actual ley.

Consta que las tres cuartas partes de los licenciamientos que por razón de salud tienen que darse en el ejército, obedecen, según los datos del Estado Mayor General á la poca edad en que principia el servicio. Y por otra parte, aunque pudiera ser cierta la aseveración, en lo que se relaciona á los de la sierra, respecto de una nación como la nuestra, en que hay todos los climas y todas las zonas, no sé como tratándose de una ley de carácter general podría señalarse una edad que corresponda á la plenitud del desarrollo físico de los individuos de la región de la sierra, siendo así, como es evidente, que esa edad no correspondería al desarrollo físico en la región de la costa, y el honorable Señor Mata no puede dejar de conocerlo, é insisto en decir que en la costa no se consigue el desarrollo completo á los 18 ó 19 años de edad.

No sé pues, vuelvo á repetir, hasta que punto en una ley de carácter general como esta, en que deben prevalecer conceptos generales, se podrían consignar dos ó más criterios, y decir que en la sierra se principiará el servicio á los 19 años y en la costa á los 21.

Teniendo en consideración todas estas cuestiones y muchas más que han sido bien estudiadas, se ha tomado un término medio que es el que conviene y se conforma con las indicaciones de los profesionales en Medicina y de la experiencia adquirida, según los datos del Estado Mayor General, llegando á adoptar la edad que señala esta ley.

Creo haber contestado, aunque ligeramente, todas las objeciones que al artículo en debate ha opuesto el honorable Señor Mata, y será muy grato para mí contestar en adelante todas las demás que se presenten.

El Señor MATA.—El Honorable Señor Muñiz ha convenido en que se suprime la definición del servicio militar y ya eso modifica en algo el artículo

primero de la ley. Ahora insiste en manifestar la conveniencia de que el servicio militar comience á los 21 años de edad, y me atribuye que yo he supuesto que dicho servicio militar obligatorio, conforme al nuevo proyecto, dura más que conforme á la ley vigente, no es cierto; no he creído eso, mi única observación se limita á tener en cuenta que conforme al proyecto en debate, el servicio militar obligatorio, que debe durar dos años, principia á los 21, en lugar de principiar á los 19, y esta es en mi concepto una disposición que no encuentro arreglada á las condiciones del país, ni á la de nuestra raza, pues estoy convencido de que el indígena entra en la plenitud de sus facultades á los 18 años, y como en la exposición de motivos del Ministerio de la Guerra se alegaban razones de orden legal, diciéndose que conforme á la legislación civil, la capacidad legal sólo existe á los 21 años, he contestado que esto no es del todo cierto, porque hay disposiciones legales como las relativas al matrimonio y á la emancipación que conceden á los individuos de 18 años el goce de ciertos derechos.

De manera, pues, que el Honorable Senado se pronunciará en este asunto, que en mi concepto es sustancial, lo mismo que sobre la modificación de la parte que dice: "actitud de llevar las armas", que en mi concepto es una frase ó giro obscuro, que no responde al propósito del legislador.

El Señor SAMANEZ.—Exmo. Señor: Yo haré también una ligera observación al respecto. Creo que debe subsistir la ley anterior respecto de la edad, porque se fija la de 21 años, me parece demasiado, especialmente para los indios de la sierra. Los indios se casan muy temprano, y como la ley exceptúa á los casados, serán muy pocos los conscriptos del interior, porque casi todos á los 21 años están casados.

Si el Honorable Señor Muñiz ha aducido una razón respecto á la salud de los conscriptos, diciendo que la mayor parte se da de baja por falta de salud, debido á la falta de desarrollo físico, me parece que no es exacto el argumento, porque si es cierto que hay gran número de bajas debido á enfermedades, no es por la falta de edad, sino por las pésimas condiciones del Hospi-

tal Militar, que es una especie de patíbulo para todo el ejército, pues los soldados que van á ese Hospital con alguna indisposición ligera salen de él tuberculosos.

Yo votaré, pues, porque la conscripción sea desde los 18 años.

El Señor PACHECO CONCHA.—Aunque la Comisión no se ha ocupado de manera especial respecto del artículo primero, sin embargo, creo de mi deber, como miembro de ella defender el proyecto en lo referente á dicho artículo.

El honorable Señor Mata hizo notar los inconvenientes de toda definición en una ley, inconvenientes que no pueden negarse, como tampoco el que hay ciertas ventajas al dar definiciones en ella. Dice el artículo: que el servicio militar obligatorio tiene por objeto "la defensa de la República. . ." se ha empleado la palabra República de manera figurada, refiriéndose á la Nación; de manera que en todo caso es cuestión de redacción y por eso no insistió en el punto. Dice también el artículo que el servicio militar obligatorio tiene por objeto "el mantenimiento del orden público" y el honorable Señor Mata ha aducido la razón de que el mantenimiento del orden público corresponde especialmente á las gendarmerías. Como ya hizo notar el honorable Señor Muñiz, la aseveración del honorable Señor Mata es inexacta, porque el mantenimiento del orden público corresponde no sólo á la gendarmería, sino también al ejército.

Voy á ocuparme de manera especial, Exmo. Señor, de lo relativo á la edad en que debe comenzar el servicio militar. Esta es una cuestión de la mayor importancia, y pienso sobre ella del mismo modo que el honorable Señor Muñiz. Yo sé que uno de los autores del proyecto consultó con médicosclarecidos en lo relativo á esta cuestión de la edad y todos han opinado fundadamente en que no conviene obligar á los ciudadanos de 18 á 21 años á prestar servicios militares, por las razones expuestas, porque de los 18 á los 21 años, los hombres no han llegado á su completo desarrollo, ni en la costa ni en la sierra; respecto de la costa basta la observación diaria para ver que la mayoría de los jóvenes de 18 años

son demasiado endebles, y en la sierra pasa lo mismo; y si se quiere saber la causa de esto, no hay mas sino fijarse en que la alimentación, en particular del indio es muy deficiente. Además, la edad de los 18 á los 21 años es la edad de las pasiones, de manera que en ella no se tienen mayores aptitudes para desempeñar funciones públicas ni tampoco para el servicio militar obligatorio.

No impugnaré lo que dice el honorable Señor Mata respecto á las palabras "llevar las armas", eso es cuestión de forma, que quedará á cargo de la Comisión respectiva.

Ha dicho el honorable Señor Mata que esta ley tendrá la desventaja de quitar á algunos individuos derechos adquiridos; eso importa poco, si el artículo es bueno en sí, y si se ha de dictar esta ley después de detenido estudio, respecto de la edad en que ha de principiar el servicio obligatorio.

El Señor MUÑIZ.—Voy á abundar en las razones de mi compañero de Comisión el honorable Señor Pacheco Concha, con muy ligeras indicaciones. Primera, la que se relaciona á la edad.

Algún fundamento han tenido todas las naciones del mundo en que se ha establecido la ley de servicio obligatorio para fijar la edad mínima en que principia la obligación del servicio, y sobre esta edad, nosotros éramos la única excepción, señalando los 19 años, pues no hay país alguno en que el servicio principie á esa edad.

Es evidente que entre otras muchas razones, hay la de falta de desarrollo físico para el servicio obligatorio que en una época prematura es peligrosa para el ciudadano, y que esto es un hecho evidente entre nosotros, se demuestra con la experiencia, pues durante el ejercicio de la ley vigente se ha comprobado los inconvenientes de esa edad, y nosotros no debemos tener soldados en filas á costa de la despoblación del Perú; debemos tener soldados que lleguen al cuartel, con el desarrollo físico que se necesita para el servicio de las armas, con la fortaleza debida, que debe ser mayor que lo que necesitan para las fatigas que hoy tienen los indios en sus trabajos agrícolas; y queremos que vuelvan á sus campos y á sus industrias, con salud completa,

mientras tanto que hoy, esas gentes vienen con temor, que es natural pues todo es nuevo para ellos; el vestido, la alimentación, el clima, que demanda un cierto período de tiempo para habituarse, y no se puede soportar sino cuando el desarrollo es completo. Esto, en lo que se relaciona al orden general.

El mismo honorable Señor Mata, que ha objetado la edad, lo ha hecho refiriéndose á la sierra, y no ha podido decir nada respecto de la costa. Aquí hay, en el seno de la Honorable Cámara notables profesionales que podrán ilustrar esta discusión, y probar evidentemente que en la costa es muy difícil que á los 18 años se pueda principiar el servicio, porque á esa edad falta aun el desarrollo físico, que es indispensable para servir en las filas. Si llegásemos á convenir que por razón de clima, en la sierra se puede servir desde los 19 años, cosa que yo niego, porque la experiencia demuestra lo contrario, en la costa de ninguna manera puede ser conveniente eso, y no es posible que dictemos reglas separadas para la sierra y para la costa; dejo estas consideraciones á la reflexión de la honorable Cámara.

Se ha objetado, en la parte de la redacción, las palabras "aptitud de llevar las armas". En el orden militar esta es la frase aceptada. Se ha reconocido como aptitud para llevar las armas las condiciones del sujeto; es decir: que pueda soportar, no sólo el hecho material de llevar el arma, sino todas las fatigas que importan el servicio militar.

A eso se refiere el artículo de la ley.
El artículo 1o. dice: (leyó)

"El servicio militar obligatorio tiene por objeto la defensa de la República y el mantenimiento del orden público. Están obligados á prestarlo todos los peruanos de 21 á 50 años de edad que se hallen en aptitud de llevar las armas, y que no son exceptuados, absolutamente, en conformidad con las disposiciones de la presente ley." (Artículo 36.)

En todo caso, esto podría ser cuestión de redacción.

El honorable Señor Mata ha tocado incidentalmente una cuestión relacionada con la condición en que quedarían

los actuales conscriptos de 19 años que están prestando sus servicios, cuando se dicte otra ley que modifique la presente; pero, Excmo. Señor, siempre en estos casos se dictan disposiciones transitorias que sirven para regularizar la situación de transición entre la ley antigua y la nueva, pues estoy seguro que hay alguna disposición en esta ley relativa á este asunto; aquí está: (leyó).

“Capítulo 15.—Disposiciones transitorias.—1a.—El primer contingente llamado después de aprobada la presente ley se cubrirá con la clase á que se refiere el artículo 25, apesar de haber proporcionado ya contingente.”

Quiere decir, Excmo. Señor, que según esto, el primer contingente será formado por los que ya han cumplido 21 años.

El Señor SOSA.—El honorable Señor Muñiz, presidente de la Comisión de Guerra sostiene el artículo reformatorio del servicio militar con la convicción que le da el criterio que se ha formado después de profundo estudio de esta materia. Esto bastará para que la honorable Cámara uniforme su opinión y apruebe el artículo en debate en los términos en que está formulado; pero como tal vez no se han consignado en el dictamen las razones que han servido de fundamento á esa convicción manifestada por el honorable Señor Muñiz, creo oportuno hacer algunas ligeras observaciones al respecto.

Ya ha dicho el honorable Señor Muñiz que todas las legislaciones en materia de servicio militar obligatorio están conformes en cuanto á la edad para el servicio; y la razón que hay para que todas las legislaciones estén conformes á este respecto se basa en estudio que se ha hecho del individuo bajo este aspecto, es decir, de sus condiciones fisiológicas de resistencia y adaptación al medio en que se le va á colocar. Que esto está fundado en las leyes de la naturaleza en la fisiología del hombre, no cabe la menor duda. Todos conocemos las etapas que atraviesa el organismo humano para su evolución orgánica. La edad de 18 á 21 años es la época de la vida en que el hombre llega al estado perfecto de desarrollo. Es-

te desenvolvimiento no llega nunca en el organismo antes de los 21 años.

En esa edad de 18 á 21 años se verifica la importante función del desarrollo completo del esqueleto. Es la época en que se realiza su consolidación, entonces tiene lugar la soldadura de las epífisis ó extremidades de los huesos largos á la diáfisis ó cuerpo de dichos huesos; y esta función es de tal importancia que sustraer del resto del organismo un caudal de fuerzas de nutrición. Estos fenómenos tan importantes en el desarrollo orgánico del hombre, hacen que sea esta la época más delicada para la salud.

Es en este período de la vida cuando el individuo que dispone de pocas fuerzas ó defensas con que contrarrestar la acción de los agentes morbosos se encuentra en aptitud de contraer distintas enfermedades, la tuberculosis entre ellas. Estas condiciones de aptitud para la enfermedad aumenta aun más con el cambio de clima, como sucede con los conscriptos que pasando de las alturas de la sierra á la costa son fácilmente atacados por las enfermedades reinantes en la última, tales como el paludismo, la tuberculosis y otras afecciones fáciles de adquirir por un organismo debilitado.

Concentradas las fuerzas de su constitución en la función que la naturaleza realiza para llevar al individuo á su completo desarrollo, los medios de defensa son escasos, y el organismo se encuentra expuesto á contraer las enfermedades. Así se explica que los conscriptos que llegan en esa edad peligrosa contraen fácilmente las diversas enfermedades de que he hablado.

La Comisión de Guerra penetrada de estas verdades reconocidas por la experiencia ha fijado pues, con gran razón la edad de 21 años como época de aptitud para el servicio militar obligatorio. Así también seguiremos el ejemplo de otras naciones, casi todas cuyo límite de 21 á 50 años comprende la época de aptitud para el servicio de las armas.

Las condiciones del servicio naval son más favorables para el conscripto. Siendo las marchas poco frecuentes, están menos sujetos á las fatigas que ellas ocasionan, y las articulaciones no están expuestas á las inflamaciones,

que en muchos casos son origen de la aparición del *tumor blanco* en los individuos de débil constitución que hacen el servicio en las filas del ejército. La atmósfera marina es en general saludable á sujetos débiles.

Por estas razones encuentro muy atendible la observación hecha por el H. Señor Ferreyros respecto de la edad en que deba fijarse el ingreso al servicio de la marina. Y por lo que pueda interesar este punto á los HH. miembros de la Comisión de Guerra, creo útil recordar que la ley francesa permite la incorporación de voluntarios á la marina, desde la edad de 18 años, temperamento que podría ser conveniente adoptar conformándose con las ideas manifestadas por el H. Señor Ferreyros.

El Señor MATA.—Excmo. Señor. La explicación que ha dado el H. Señor Sosa me inspira profundo respeto, de modo que no tengo porqué insistir en mi otra observación; por lo mucho que SSA. ha afirmado que el desarrollo es igual en todas las razas, de modo que no tendré inconveniente en votar por el artículo, suprimiendo la definición en que ha consentido el H. Señor Muñiz, y con cargo de redacción la última parte.

EL SEÑOR FERREYROS.—En el sentido general en que está concebido el proyecto de servicio militar obligatorio, en cuanto se refiere á la edad de 21 á 25 años, yo debo hacer algunas observaciones respecto á la marina, á la cual debe exceptuarse de esa regla. Un hombre de mar, un hombre de la costa, está en perfecto estado á los 18 años para hacer su servicio, y hay que tener en cuenta que á mayor edad no pueden prestar servicio ninguno á bordo de los buques.

Además, Excmo. Señor, es tan escaso el número de la gente de costa que puede dedicarse al servicio de mar, que si fijamos para el comienzo de ese servicio los veintiún años, apenas podremos conseguir gente para tripular uno ó dos buques. Yo no me opongo á esta modificación respecto del ejército, y admito las observaciones hechas; pero en cuanto á la Marina no pienso del mismo modo. El servicio de marinería es mucho

más descansado, las fatigas son menores: un marinero no tiene que hacer marchas, cargar equipo, ni muchas otras funciones pesadas del soldado.

Por estas consideraciones, opino que en cuanto á la Marina debe rectificarse lo relativo á la edad, dejando subsistente la que existe en la actual ley, es decir, que el servicio debe comenzarse á prestar á los diez y ocho años.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: El Gobierno al estudiar este proyecto de ley, y la comisión, que tengo la honra de presidir, lo cree así, al hacerse extensivo el Servicio Militar á la Marina, tuvo en cuenta, antes que las consideraciones que acaba de aducir el H. Señor Ferreyros, lo que pasa actualmente con el Servicio de Conscripción Naval, cuya reforma tiene el carácter de inaplazable tanto por la conveniencia reconocida ya, en todas partes del mundo á sujetar á reglas generales ó mejor dicho á disposiciones comunes de una sola ley, el servicio tanto en mar como en tierra, cuanto por que las disposiciones que rigen en el orden naval son de lo más absurdas é injustas. Según la ley actual están obligados al servicio de mar, todos los que pertenecen á las industrias marítimas y forman las matrículas; según esas disposiciones desde los 14 hasta los 60 años; el Código de Marina señala cuatro ó cinco grupos dentro de esa edad para los obligados á servir como grumetes, para los obligados á servir en los buques de guerra, y para los obligados á servir en las capitánías, resguardos y reservas; pero entre las disposiciones que existen actualmente en la marina, hay otra que á mi juicio es la mayor injusticia que puede existir: al individuo que va á prestar sus servicios en el ejército se le señala dos ó cuatro años y terminado su servicio se va á su casa licenciado, y sólo acude nuevamente á filas en defensa de la Nación, si ésta demanda sus servicios en caso de guerra; pero en la marina no pasa así, Excmo. Señor, en la marina cada grupo está clasificado en determinado número de individuos que se alternan en el servicio, según su edad, cada 18 meses, cuán-

tas veces sea necesario, de manera que se ha presentado el caso de haber más de un matriculado que ha ingresado en los cinco ó seis años de vigencia del Reglamento, á prestar sus servicios hasta dos veces, es decir, que es una carga indefinida que no termina nunca, hasta los 60 años.

Debe tenerse en cuenta que la ley vigente de Servicio Militar Obligatorio, no se ocupa sino del servicio terrestre, pero como ya lo he dicho, en todas las naciones del mundo, al ocuparse del servicio Militar Obligatorio, lo han hecho extensivo á la marina, porque la obligación de servir es no sólo en las fuerzas de tierra sino en las navales. Todas las legislaciones del mundo para estas últimas han contemplado el caso bajo el mismo aspecto, y dado preferencia para la marina á los individuos que forman las matrículas o industrias marítimas, y cuando éstas no son bastantes dentro de la edad fijada por la ley, han tomado de los contingentes del litoral á todos los que, por su aproximación al mar, están en aptitud de prestar útiles servicios en la marina.

No puede haber temor de que no exista el número necesario de conscriptos navales para el servicio, porque en el artículo tercero, que se ocupa de la forma como se debe servir en tiempo de paz en la marina, están prevenidos todos los casos, y creo según esas disposiciones, que siempre habrá contingente bastante para atender á las necesidades, en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Concretándose ahora á la objeción hecha por el H. Señor Ferreyros, y que se refiere á que en la marina, por la naturaleza del servicio, las fatigas no son tan exigentes como en el servicio terrestre, yo deploro mucho no estar de acuerdo con SSa., creo que esas fatigas son tan exigentes y penosas como en el ejército, pues la única diferencia que hay, respecto de los soldados de infantería, es que no hacen jornadas á pie, pero en cambio todos sabemos como se hace el servicio en la marina, y que la gente ocupada en los buques de la armada, tiene que hacer desde las cuatro de la mañana hasta las ocho de la no-

che, cuando no está en servicios especiales, dedicando todos sus esfuerzos al trabajo; y se explica esto, porque se trata de reducido número de personas que tienen que atender á los diversos compartimentos del buque, no sólo bajo el aspecto del servicio militar, sino en cuanto á su conservación y cuidado.

Por otra parte, encuentro que la objeción á que el servicio militar comience á los 18 años, quizás podría tenerse en consideración si se trata de una ley especial para el servicio militar de marina, pero tratándose de una ley de Servicio Militar Obligatorio, de carácter general, que debe comprender á todos los servidores de la Nación, parece lógico establecer que la obligación principio para todos los ciudadanos á la misma edad.

Exmo. Señor, yo encuentro peligroso establecer la diferencia indicada entre ambos servicios, porque esto sería colocar á los individuos de la costa, en peores condiciones que el resto de los ciudadanos de la República; pues, tratándose de una ley general como esta, sería necesario dictar disposiciones que no podrían amoldarse á su carácter general, si se dispusiese para unos 18 y para otros 21 años.

El Señor FERREYROS.—Esa diferencia que establece el Señor Muñiz, entre el servicio obligatorio, como sería si se llevase á cabo la modificación que ha propuesto, puede subsanarse en bien del mismo servicio, que no sea hasta cincuenta años el servicio de mar, porque evidentemente un marinero de 50 años no sirve para nada, no hay colocación que darle en el buque, es un estorbo á bordo, de modo que habría que reducir el tiempo á menos de 50 años; por lo demás un joven de 21 años necesita hacer su aprendizaje, no es tan fácil hacer un buen marinero como hacer un buen soldado, y por eso pido que se señale la edad de 18 años, para que se tenga más facilidad de hacer su aprendizaje en el buque.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor, podría aceptarse alguna modificación, en el sentido de admitir el voluntariado desde esa edad para el marino: podría buscarse alguna disposición

para estos tres años de diferencia entre el servicio de marina y el del ejército de tierra, pues debe existir en el código de marina algo pertinente ó aplicable al caso, dentro de la clasificación actual del servicio de marina que comprende desde los 14 á los 60 años. Quizá eso pueda ser materia de una adición que podría formular el H. Señor Ferreyros.

El Señor VIDALON.—Pido al Señor Secretario que lea el art. 1o. de la ley vigente.

El Señor SECRETARIO.—(Leyó)

El Señor VIDALON.—Lo fundamental de este asunto es lo relativo á la edad, punto que se considera solucionado sin más que la atingencia que ha promovido el H. Señor Ferreyros, por el distingo que hace de los que deben dedicarse al mar. Me he permitido suplicar la lectura del Art. 1o. de la ley vigente, para pedir que armonizando todas las situaciones se limite á hacerse la innovación en lo relativo á la edad, porque en primer lugar ya se ha manifestado con gran número de razones que es bastante difícil, si no peligroso, hacer las definiciones en las leyes. La definición en la ley no debe proceder, sino cuando es absolutamente necesario para determinar el sentido mismo de la ley; pero cuando este sentido está determinado por el criterio legal, más vale no hacer la definición; tanto por esto, cuanto porque el autor mismo, que es el Presidente de la Comisión de Guerra que ha dictaminado, acepta el principio de no establecer la definición; la discusión debe concretarse al número de años, estableciendo en el artículo 1o. tal como está en la ley vigente, de este modo puede pasar el artículo sin que se considere por esto existente la atingencia del H. Señor Ferreyros, porque ese asunto se puede tratar en otro artículo en que se concrete la disposición aplicada para el servicio de mar; será allí donde se tomen en cuenta las consideraciones expuestas de uno y otro lado.

Yo propongo que se vote este artículo, tomándolo como está en la ley vigente, sólo con el cambio de la edad; y cuando nos ocupemos de la parte relativa al servicio naval, ven-

drá á tomarse en cuenta la observación del H. Señor Ferreyros.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor, no he hecho cuestión de la definición ó explicación del Servicio Militar; no creo que tiene gran importancia, tratándose de la ley, esa definición, por lo que no se hace cuestión capital por parte de la comisión. La Cámara resolverá si se consigna ó no en el artículo primero la definición ó explicación de lo que es el Servicio Militar Obligatorio.

El Señor VIDALON.—He manifestado lo mismo que el H. Señor Muñiz de que SSa. ya había prestado su asentimiento al punto planteado por el H. Señor Mata de que no se definiera este artículo. Por eso me permití proponer la fórmula que más ó menos propone SSa. Esa fórmula es la repetición del artículo primero de la ley vigente, sin más que el cambio de la edad; en vez de decir de 19 á 50, se dirá de 21 á 50. De ese modo no se insiste en la definición.

En lo relativo á que debe ser apto para tomar las armas, creo que no hay necesidad de entrar en esas explicaciones, que se determinan en las diversas disposiciones de esta ley.

El Señor PACHECO CONCHA.—He tomado en mucha consideración, las ilustradas opiniones de los HH. SS. Sosa y Ferreyros; por mi parte las admito; pero, como no es posible romper la unidad del proyecto, es necesario que se tengan también en consideración las observaciones del Honorable Señor Muñiz. De manera que, toda la dificultad se obviaría del modo siguiente: votándose el artículo en la forma que ha indicado el H. Sr. Vidalón, y en el artículo relativo á las fuerzas de mar se indicaría: que pueden admitirse como voluntarios á ciudadanos de diez y ocho á veinte años.

El Señor PRESIDENTE.—Como una solución, propongo que este artículo vuelva á comisión para que inspirándose en las ideas que han prevalecido en el debate, proponga la forma que debe tener.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Ya la opinión de la Cámara está conforme en la edad, de manera que bien

podría votarse el artículo en esa parte.

El Señor PRESIDENTE.—No, H. Señor, tenemos que votar el artículo tal como lo ha presentado la comisión. Se han hecho tales objeciones al artículo, que sería mejor que la comisión las tomara en cuenta para lo cual sería conveniente que el artículo vuelva á comisión.

El Señor VIDALON.—Salvo que el artículo se deseche por la Cámara y se apruebe el actual, y cambiar no más lo referente á la edad.

El Señor MUÑIZ.—Lo objetable que tiene lo propuesto por el H. Sr. Vidalón, es que se apruebe el artículo de la ley en vigencia, sólo con la modificación de la edad, tiene, á mi juicio, un inconveniente muy serio; pues va á hacer perder á este proyecto de ley toda la unidad ó concordancia correspondiente, la que no le hace perder la falta de la definición ó explicación sobre lo que es el servicio.

El Señor SOLAR.—Excmo. Señor: Voy á decir algunas palabras en apoyo del artículo 1o. reforzando los argumentos expuestos por los miembros de la Comisión.

Advierto, Excmo. Señor, que es un tanto delicado y difícil dar definiciones exactas en las leyes, y debemos apartarnos de el'as en cuanto sea posible; pero tratándose del artículo 1o. del proyecto de Servicio Militar Obligatorio, entiendo que el propósito de esa definición es manifestar en esta ley, de una manera clara y precisa al ciudadano, que si se le exige el contingente de sus servicios y de su sangre, es porque está en el ineludible deber de prestar sus servicios á la República en el caso de que así lo exijan necesidades de orden externo y aun de orden interno, cuando sea necesario por razones de conservación del orden público. Esta definición tiene en mi concepto, esta importancia, y considero mejor el artículo en los términos en que está en la primera parte. Ahora, en cuanto á la observación hecha respecto á las palabras de la primera parte del artículo, advierto que no tiene importancia; Repùblica es sinónimo para nosotros de Nación, porque aquí no tenemos forma de Gobierno que discutir. Si fue-

ra en Francia sería aceptable que no se pusiera, porque allí existen dos partidos: Monárquico y Republicano, pero entre nosotros no. Es entendido que decir Repùblica es lo mismo que decir Nación, y tan es así, que todo proyecto en el encabezamiento dice: el Congreso de la Repùblica, etc. Si la observación fuera atendible, debiéramos comenzar por suprimir el encabezamiento de todas las leyes, y si para nosotros Nación es sinónimo de Repùblica, me parece que está muy bien el artículo. Pero hay algo más si pusiéramos Nación en esta primera parte del artículo 1o., tampoco sería completa la definición, porque Nación es la agrupación política de todos los peruanos, de tal manera que el artículo haría la defensa de la asociación política, no de la integridad territorial. De manera que ni poniendo Nación quedaría completa la definición.

Si nos envolvemos, Excmo. Señor, en una discusión de palabras, no terminaremos nunca. Yo creo que esta definición es conforme y no hay motivo para suprimirla, porque se acerca á la definición que dá la Carta Política, de lo que es fuerza pública.

Dice el artículo pertinente: (leyó).

Por consiguiente, la fuerza pública comprende tanto á la Policía como al Ejército, y tiene el doble objeto de mantener los derechos de la Nación en el exterior y el orden público en el interior. La única diferencia está, como señalaba muy bien el H. Señor Muñiz, en que las fuerzas de Policía actúan en las respectivas localidades, y las fuerzas del Ejército ejercen su acción en todo el territorio nacional; pero unas y otras conservan el orden público: inmediatamente las fuerzas de Policía manteniéndolo hasta donde sus condiciones de organización se lo permitan, defendiendo la propiedad y la vida en las respectivas localidades, y el Ejército actuando con acción nacional, pero una y otro, repito, que están destinados á la conservación del orden público, según la definición que de fuerzas pública dá nuestra Constitución Política. De manera, pues, que tomando nuestra Carta Política y comparando la defini-

ción que dá de fuerza pública con la primera parte del artículo, que establece que los ciudadanos están en el deber de mantener y defender los derechos de la Nación en el orden exterior y la paz pública en el interior, me parece que el artículo está perfectamente bien, y que si alguna palabra habría que modificar, ello corresponde á la Comisión de Redacción.

En cuanto á la atingencia del H. Señor Ferreyros, simpatizo con la idea, pero tratándose de una ley de Servicio Militar Obligatorio general, no creo que es el momento oportuno de hacer excepciones. Si en la práctica resulta que son insuficientes los contingentes de veintiuno á cincuenta años, entonces se extenderá la obligación del servicio á los menores de esa edad, tomando como base los dieciocho años.

Creo, pues, que pueden conciliarse todas las opiniones, aprobando el artículo primero, tal como está concebido.

El Señor VIDALON.—Con el permiso de VE., voy á hacer una aclaración.

Habrá podido notarse que no he entrado á discutir el fondo del asunto; yo me encontré con una situación planteada, con la iniciativa formulada por el H. Señor Mata y aceptada en parte por el H. Señor Muñiz, y por eso propuse un medio, aceptado ya por el H. Señor Pacheco Concha, porque creía que sustituyéndose la redacción con el artículo en vigencia, se conciliaba la situación; y tan es cierto, repito, que no he entrado á discutir el fondo del asunto, pero por lo que á mi respecta, prefiero la redacción del artículo tal como está, porque no es una definición, sino que solo se dice cuál es el objeto del Servicio Militar Obligatorio, pero no se define éste.

Teniendo pues, en cuenta que el artículo solo señala el objeto del Servicio Militar Obligatorio, pero no lo designa, quizás valdría la pena de que el H. Señor Mata retirara sus observaciones.

En vista de estas razones, que no han tenido otra mira que definir la actitud que asumí al hacer uso de

la palabra en momentos anteriores, aprovecho la oportunidad para solicitar, de la bondad del H. Señor Mata, que retire sus observaciones.

El Señor MATA.—Exmo. Señor: Al hacer las observaciones á que se refiere el H. Señor Vidalón, no ha sido mi propósito obstruir la aprobación del artículo; las he hecho porque creo que ley de tanta trascendencia é importancia debe estar concebida en términos precisos. Creo que la palabra República que se emplea en el artículo, como sinónimo de Nación, no está bien aplicada; pero me parece que tratándose de una cuestión superficial, no hay porqué detenerse más en el debate, y si el Senado cree que esas observaciones no son atendibles, puede aprobar el artículo como está concebido.

El Señor DEL RIO.—Yo me declaro por el artículo, porque en mi concepto la opinión del H. Señor Mata no tiene fundamento. SSA. cree que la palabra ‘República’ se ha tomado en sentido matafórico y no como Nación, pero la Constitución del Estado se encarga de defender el artículo contradiciendo la observación. Dice el artículo Constitucional: (leyó).

De este artículo se deduce que según la Constitución, la palabra “República” no es una forma de Gobierno, sino que se refiere á la Nación, porque la forma de Gobierno no se dividiría en Departamentos ni Provincias. Cuando la Constitución divide la República en Departamentos y Provincias es porque dá á esta palabra el mismo sentido que el artículo en debate, es decir, Nación, País.

En cuanto al objeto de la ley creo que el artículo es bastante claro. Como dice muy bien el H. Señor Vidalón, no se trata aquí de definir el Servicio Militar Obligatorio, sino de expresar el objeto de la ley, que es la defensa de la República y el mantenimiento del orden público, y estos conceptos, Exmo. Señor, deben constar en el artículo 1o. para que los ciudadanos que ingresen en el Ejército sepan que van á defender la República y á mantener el orden público, cuando éste sea alterado; de modo que poniendo el artículo, esta definición debe ser aceptada.

Respecto á la edad me declaro por los veintiún años, á los dieciocho años, los peruanos no reunen las condiciones físicas que deben tener, particularmente en la costa, donde la raza es débil, y no podrá resistir el Servicio Obligatorio, de ahí resulta el número crecido de tuberculosos que salen del Ejército como consecuencia de las fatigas, por que van al Ejército individuos que no han llegado á su desarrollo; por eso, Excmo. Señor, la mayor parte de las leyes señalan veintiún años, salvo Francia que fija veinte, pero en otras partes es veintiún años.

Yo, en atención á las razones expuestas, me declaro por los veintiún años. Si esta edad es inconveniente para la marina, ya veremos la manera para salvar el inconveniente, pero ahora debemos aprobar el artículo como viene propuesto.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningúno otro Señor Senador, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 1o.—El Servicio Militar Obligatorio tiene por objeto la defensa de la República y el mantenimiento del orden público. Están obligados á prestarlo, todo los peruanos de 21 á 50 años de edad que se hallen en aptitud de llevar las armas y que no son exceptuados absolutamente, en conformidad con las disposiciones de la presente ley. (Art. 36).

Se leyó y puso en debate el artículo 2o. del proyecto.

El Señor MUÑIZ.—Este proyecto fué presentado á la vez que el de las gendarmerías el año pasado. El Senado se pronunció respecto á este último desaprobando varios artículos, entre los cuales estaba, el que consignaba un año de Servicio en la Gendarmería. Por esto, la Comisión ha creído conveniente dejar el artículo sólo en lo relativo al servicio terrestre y marítimo, retirando la parte que en él, se relaciona con la gendarmería.

El Señor DEL RIO.—Pido al Señor Secretario que lea el artículo reformado por la Comisión.

El Señor SECRETARIO leyó el artículo reformado.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningúno otro Señor Senador se dió por discutido el artículo y fué aprobado, suprimiéndole estas palabras: “y un año en la gendarmería, en conformidad con la ley especial de esta institución”: quedando en esta forma:

‘Art. 2o.—En tiempo de paz el Servicio Militar se prestará en el Ejército ó en la Armada durante 2 años, máximum. En tiempo de guerra, por tiempo indefinido, á juicio del Poder Ejecutivo.’

Se leyó y puso en debate el artículo 3o.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Voy á permitirme algunas consideraciones sobre la razón de este artículo. La ley de Servicio Militar Obligatorio establece, como en todas partes del mundo, excepciones. Muchas personas entre nosotros al consultar las excepciones, encontrándose comprendidas en ellas han creído que por este hecho no estaban obligadas á inscribirse en los registros, ignorando, por consiguiente, que las Juntas correspondientes señaladas por la ley, fueran las encargadas de dar la excepción. Hemos tenido el caso, con motivo de las maniobras que se realizaron en Lima en 1907, que la mayoría de los jóvenes universitarios, es decir, aquellos que por razones de sus estudios, ilustración, etc., deberían conocer el espíritu y letra de la ley, incurrieron en falta muy seria, no inscribiéndose, sólo porque, entre una de las excepciones, estaba, la de ser estudiante de las Universidades. La experiencia y las dudas que se han suscitado para la buena marcha del Servicio Militar Obligatorio, en lo que se refiere á excepciones, han hecho necesario que se establezca, de manera clara en el artículo que se discute, que la excepción no podrá darse mientras no se haya hecho la inscripción. Quiere decir, pues, que la inscripción es la base del servicio ó de la excepción.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningúno otro Señor Senador se dió por discutido el artículo, y fué aprobado, dice así:

Art. 3o.—La inscripción Militar en los registros de los distritos, es la

base para el servicio ó para las excepciones. En conformidad con la inscripción se determina la situación del inscrito en el Ejército ó en la Armada; y su condición en orden al Ejército ó Reserva que le corresponda conforme á las disposiciones de esta ley.

Se leyó y puso en debate el artículo 4o.

El Señor MUÑIZ.—Este artículo previene el caso á que ha hecho referencia el H. Señor Ferreyros, estableciendo la forma como se llenará el contingente marítimo; á mi juicio, no llegará nunca el Ejecutivo á ponerse en el caso que prescribe el inciso tercero que se acaba de leer, porque entre los voluntarios y los que pertenezcan á las industrias marítimas, habrá siempre lo bastante para las necesidades de nuestra marina.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Señor Senador, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 4o.—En época de paz se llamarán al servicio por un período de dos años:

a)—En el Ejército permanente mediante sorteo, que se practicará con arreglo á las disposiciones de esta ley;

b)—En los buques de la armada y dependencias navales;

1o.—Por sorteo entre los que se dedican á industrias marítimas, es decir, los que á la promulgación de esta ley forman parte de las milicias navales y cuyo sorteo se practicará en la misma forma que para el Ejército.

2o.—Por los que habitando en los puertos de la costa, expresen en el acto de la inscripción general, su voluntad de servir en las fuerzas de mar. Los comprendidos en este inciso, si no entraran á prestar sus servicios inmediatamente, sólo serán aceptados si según la regulación hecha por el Ministerio del Ramo, el número de los expresados en el inciso 1o. y correspondientes al año, no alcanzara á llenar la proporción que anualmente determinará el Poder Ejecutivo para el servicio de mar.

3o.—Si los comprendidos en los dos incisos anteriores y los voluntarios no fueran bastante para el servicio

marítimo, el Poder Ejecutivo anualmente determinará de la lista del contingente de los pueblos del litoral, el número que falta para cubrir este servicio.

—Se leyó y puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 5o. del proyecto que dice:

Art. 5o.—El tiempo de servicio activo comenzará á contarse desde que el individuo sea dado de alta en algunos de los cuerpos del Ejército, nave de la Armada ó dependencia Militar ó Naval.

—En seguida S. E. levantó la sesión, indicando á los Señores Representantes que el día de mañana debían concurrir á la Sesión de Congreso, á las 4 de la tarde.

Eran las 6 y 20 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

21a. Sesión del Sábado 28 de Agosto de 1909.

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables Señores: Baca, Capello, Carmona, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Flores, Irigoyen, Lorená, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Pacheco Concha, Peralta, Pinto, Pizarro, Revoredo, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Samanéz, Sánchez Ferrer, Solar, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal, Vivanco, Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo 48 ejemplares de la obra "El viejo y nuevo Perú", publicada por la señora Robinson Wright, para su distribución entre los Señores Representantes.

S. E. manifestó que se haría una cuidadosa distribución de esta obra entre los Señores Representantes, y que si algún Honorable Señor no la recibiera lo hiciera presente, á fin de que se le enviara á su domicilio.